

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Blanca Rosa Ramírez de González
Demandado	Martha Oliva Galeano Marín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00371 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por BLANCA ROSA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, la presente demanda de PERTENENCIA, en contra de MARTHA OLIVA, CAMPO ELÍAS, GUILLERMO LEÓN, HAMIDAH, ISTAFIAH, JORGE IVÁN, MARÍA EUMELIA, MIGUEL ÁNGEL y CARLOS ALBERTO GALEANO MARÍN, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Aportará el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 Num. 5 del C.G.P.
2. Se observa en el Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso que el señor LEONARDO DE JESÚS ESTRADA MUÑOZ adelantó proceso de pertenencia ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín con radicado 2015-00840 (ver anotaciones 4 y 5), el cual terminó por transacción, según la historia del proceso.

Si el señor LEONARDO DE JESÚS adelantó dicho proceso era porque también se consideraba **poseedor** del inmueble. Por lo tanto, complementará los hechos suministrando las explicaciones respectivas.

3. Indica en el hecho primero de la demanda que hace 50 años el señor JUAN DE DIOS RAMÍREZ realizó unas obras sobre el lote de terreno. Luego, cuando este murió, la señora ANA ROSA ESTRADA DE RAMÍREZ y la demandante pasaron a ejercer la posesión del lote.

Teniendo en cuenta lo anterior, complementará los hechos de la demanda explicando lo atinente a la permuta que en **año 1989** realizó el MUNICIPIO DE MEDELLÍN al señor ÁNGEL MARÍA GALEANO, y qué tiene que ver este último dentro de la sucesión de propietarios y/o poseedores del lote de terreno.

4. Se observa en el Certificado de Tradición del inmueble objeto del proceso que en el **año 2014** fue adjudicado el bien a los acá demandados en trámite de sucesión del señor ÁNGEL MARÍA GALEANO GARCÍA y ROSALBA MARÍN HENAO.

Por lo tanto, señalará si a la fecha el inmueble ha sido reclamado por los demandados (propietarios actuales del bien) o si estos han adelantado alguna acción en contra de la acá demandante en ese sentido.

5. Si la demandante ha ejercido la posesión del inmueble desde el 17 de enero de 2002 de forma “*quieta, pacífica e ininterrumpida*” (hechos quinto y séptimo), es decir hace 19 años, explicará con qué sentido invoca una suma de posesiones con respecto a JUAN DE DIOS RAMÍREZ y ANA ROSA ESTRADA DE RAMÍREZ, además que no se evidencia la totalidad de requisitos para que opere dicha figura (v.g. título traslativo idóneo - STC13152-2018)
6. Reformulará los hechos de la demanda, señalando de forma clara, precisa y concreta cuáles han sido los actos o hechos de señora y dueña que ha ejercido la demandante a lo largo del tiempo en que dice haber ostentado la calidad de poseedora sobre el bien que pretende adquirir, y de qué manera actualmente los sigue ejerciendo. Ya que los hechos séptimo y octavo planteados al respecto no son específicos.
7. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo. En ese sentido precisará si el apartamento de madera o “ranchito” que fue construido en el lote de terreno sufrió destrucción total a raíz del incendio, y si el mismo ya fue reconstruido.
8. Explicará con base en qué afirma que la dirección actual del inmueble es Carrera 38C No. 39 C – 02/04 ya que todos los anexos aportados muestran como única dirección del lote la Carrera 38 C No. 39 C – **183**. Allegará los soportes respectivos.
9. Indica el art. 375-5 del C.G.P.: “*Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este*”. El inmueble con matrícula 001-537632 fue segregado del 001-81200, por lo que dará cumplimiento a la norma en cita.
10. Manifestará de qué manera fueron obtenidos los “linderos actuales” del predio, suministrados en el hecho sexto de la demanda, denotándose los mismos bastante escuetos o incompletos. Allegará los documentos idóneos actualizados con los que se pueda constatar tal ubicación, linderos y nomenclatura (se le remite al art. 83 del C.G.P.).

Realizará la debida diferenciación entre el predio de **mayor extensión** y el pretendido que se segregó de este.

Debe recordar que en este tipo de procesos los bienes se deben individualizar de modo tal que no se puedan confundir con otros. Los bienes inmuebles por ubicación, linderos, nomenclatura, colindantes, matrícula, título y modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen plenamente. En cuanto a las propiedades proindiviso, debe indicarse la cuota - parte que posee el prescribiente y las que caben a extraños.

Por ende, la falta de determinación del inmueble genera indefectiblemente la improsperidad de las pretensiones.

11. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.). Con el Código General del Proceso dejaron de ser admisibles las peticiones amplias y ambiguas al respecto, tales como declaraciones *“sobre los hechos de la demanda, su contestación y demás circunstancias necesarias...”*
12. Aclarará en qué consiste la *“escritura expedida el día 21 de junio de 2013 fallada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito”* mencionada por la demandante en la denuncia penal del 23 de mayo de 2019, cuando se le pidió acreditar la propiedad o tenencia legítima del inmueble.
13. El inmueble con matrícula No. 001-537632 actualmente tiene una medida cautelar embargo vigente (anotación 6) decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín dentro del radicado 2019-01212.

En dicho proceso se ordenó comisionar – seguramente para el **secuestro** del bien – en junio de 2020. Por lo tanto, manifestará si ya se realizó dicha diligencia y si la demandante BLANCA ROSA RAMÍREZ presentó algún tipo de oposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcca2957864d236a044d90f5e429ae8f9cac6b25db501e0532a46f893dcb1df5

Documento generado en 13/04/2021 06:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>